

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 4 escudo 300 milésimas.
Por tres meses... 3 600

SE DESUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Ministro de España en Lisboa participa á este Ministerio que el día 25 se fugaron del depósito de Liria 12 ex-Oficiales de caballería emigrados, que casi todos ellos han sido capturados inmediatamente; que ayer fueron embarcados para las islas Azores los individuos de tropa que formaban el depósito de Torresnovas, y que lo serán igualmente en breve todos los Oficiales refugiados en aquel reino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 4.200 escudos ánuos que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 7, art. 6.º, cap. 1.º de la Sección 4.ª, á favor de la Junta conservadora del muelle de Gijón.

Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Gijón de la Real cédula expedida por S. M. y los de su Consejo en 27 de Enero de 1774 concediendo á la expresada villa la facultad de cobrar ciertos derechos de determinados artículos, aplicando su importe á la conservación y aumento del puerto y muelle de la misma, y cometiéndole á una Junta la administración, recaudación é inversión de aquellos arbitrios:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1842 disponiendo que de los productos del 6 por 100 sobre los derechos de Arancel, exigido por la ley de 9 de Julio de 1841, se abonasen á la Junta conservadora del puerto de Gijón la cantidad de 4.000 rs. mensuales á buena cuenta y con destino á la reposición de dicho puerto mientras se acordaba la medida definitiva que había de poner término á las reclamaciones de esta naturaleza.

Visto el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 mandando que la administración y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes corriese á cargo del Ministerio de Fomento, reduciendo á los dos impuestos denominados de fondeadero y de carga y descarga todos los arbitrios establecidos en dichos puertos, y dictando reglas para su exacción:

Vista la Real orden de 30 de Enero siguiente aprobando el reglamento para la ejecución del expresado Real decreto:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1850 aprobando el proyecto de saneamiento y mejora del puerto de Gijón, y fijando la cantidad con que el Estado había de contribuir al pago de las obras:

Vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1854 expedida por el Ministerio de Fomento, en contestación á otra dictada por este Ministerio, y expresando que no podía tener la renta de que se trata el carácter de justicia, porque el estado se hallaba incoado de todas las obras públicas, corriendo por ello á su cargo las de nueva construcción y reparación:

Considerando que los arbitrios concedidos á la Junta conservadora del muelle de Gijón, y la asignación anual de 42.000 rs. que en su equivalencia le fué otorgada posteriormente, no reconocen por fundamento ningún título oneroso, sino un acto gracioso de la Corona, motivado en la necesidad de las obras á que debían destinarse aquellos fondos:

Considerando que el Estado ha hecho suya la obligación de conservar todos los puertos del reino, disponiendo que la Administración y servicio de los mismos corra á cargo del Ministerio de Fomento; y que hallándose consignada en los presupuestos de este último la cantidad indispensable para sufragar los gastos de construcción y reparación de aquellos, no es posible legalmente la aplicación de otros fondos á dicho objeto, ni menos la inclusión de estos en los presupuestos de diverso Ministerio:

Y considerando que determinadas especialmente las obras del puerto de Gijón y las cantidades con que el Estado había de contribuir á las mismas, no hay razón alguna que legitime el pago de la asignación de que se trata como carga de justicia:

S. M., convalidando con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esta Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar en su virtud la resolución de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se declara hecha referencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1856.

CÁNOVAS.

Sr. Director general del Tesoro público.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general á instancia de Doña Josefa Cifuentes y Ramos y otros dueños de casas sitas en esta corte y edificadas en terrenos vendidos á censo por el Real Patrimonio, solicitando la exención del impuesto de hipotecas por las escrituras de redención de censos otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo del año último.

Entrada S. M. y considerando que los censos hipotecados sobre bienes inmuebles son derechos Reales sujetos á las mismas reglas generales de la propiedad, debiendo seguir sus redenciones, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones establecidas para las ventas de dichos bienes, considerando que tanto la citada ley de 12 de Mayo como el reglamento dictado para su ejecución se refieren á las leyes generales que figuran para la desamortización de los bienes del Estado en todos aquellos puntos sobre los cuales no consignaron disposiciones determinadas; y considerando, en fin, el principio económico que obedece la expresada ley, en virtud de la cual se declararon en estado de venta los bienes pertenecientes al Real Patrimonio que no estuviesen enajenados en los artículos 1.º y 2.º de la misma, se ha servido resolver como regla general, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que la redención de censos

del Real Patrimonio debe inscribirse en el Registro de la Propiedad libre de derechos de hipotecas, así como que las enajenaciones de los censos de igual procedencia, cuando lleguen á efectuarse dentro de los cinco años contados desde el día de su adjudicación, queden también exentas del pago del impuesto, según lo disponen para esta clase de derechos, cuando son propios del Estado, el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la Ley de 14 de Mayo de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Sección 2.ª.—Negociado 2.º

En vista de la última comunicación del Delegado Médico de España en las conferencias sanitarias de Constantinopla, participando la existencia del cólera-morbo en Egipto y Siria, á pesar de lo cual se siguen expidiendo en sus puertos puentes limpios, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar sin efecto las referidas precedencias, imponiéndose el trato que señala el artículo 35 de la ley reformada de Sanidad, hoy vigente.

De Real orden se publica en la GACETA para los efectos correspondientes. Madrid 19 de Junio de 1856.

POSADA HERRERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Cabildo de Lérida, representado por el Dr. D. Francisco Permayner, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandado; sobre revocación de Real orden de la Real orden de 14 de Febrero de 1853, que declaró comprendidos en la ley de desamortización los bienes que dejó D. Antonio Meca para memorias pías:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Dean que fué de la catedral de Lérida D. Antonio Meca, en su último testamento, ordenó varias fundaciones pías á cargo de sus albaceas testamentarios, quienes, en cumplimiento de la voluntad del testador, fundaron canónicamente la celebración de cuatro misas diarias, que deberían rezarse en la catedral de Lérida, capilla de la Piedad, y dispusieron además que ardiere perpetuamente en la mencionada capilla una lámpara de plata, asignando para todo un censo que prestaba D. Mariano Ignacio de Sabater:

Que esta fundación fué debidamente aceptada por el Cabildo, y sobre ella se acordó la competente aprobación de la Autoridad eclesiástica, no menos que sobre la consignación de bienes, y entre ellos la del censo de que se ha hecho mérito:

Que en la correspondiente escritura se encargó la administración al Cabildo de la Santa Iglesia, el cual quedó en consecuencia subrogado en lugar de los albaceas testamentarios del Dean D. Antonio de Meca para el cumplimiento de las cargas ordenadas por el fundador: Que en 1.º de Setiembre de 1850 el Gobierno de la provincia de Gerona remitió al Obispo de Lérida el inventario de los censos que dijo estar pendientes de resolución en aquella provincia, y de los que debía dar cumplimiento al referido Prelado á consecuencia del Real decreto de 21 de Agosto de 1850, dictado para la ejecución del convenio con la Santa Sede:

Que con fecha 21 de Setiembre del propio año devolvió el Obispo el inventario al Gobierno de la provincia de Gerona, haciendo presente que el referido censo no podía ser objeto de permuta entre la Iglesia y el Estado por no pertenecer en propiedad al Cabildo, sino á un albaceazgo, y como dotación de ciertas cargas pías, anejas á una fundación particular:

Que en vista de las expresadas comunicaciones, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado mandó á la subalterna de Gerona instruir expediente de oficio sobre la excepción del censo que se cuestiona; y el Obispo entregó, á petición de la misma Administración, la escritura de su fundación:

Que exigidos á D. Mariano Fages, sucesor de Don Mariano Ignacio de Sabater, por el Cabildo el pago de las pensiones venidas, dió auto el Juez de primera instancia del partido, declarando que para decretarse la admisión de la demanda debía probar el demandante que el censo en cuestión era de los exceptuados de las disposiciones prescrites en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1850; y apelada por el Cabildo la indicada providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Que elevado el expediente por el Gobernador á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, estimó esta valeda la redención del censo en cuestión, siendo del mismo parecer la Junta superior de Ventas:

Que consultada la Asesoría, fué de dictamen: 1.º Que los bienes de que se trata deben ser objeto de la permuta ordenada por el expresado convenio de 1850. 2.º Que el censo no ha sido válidamente redimido. 3.º Que esta redención podría consolidarse si el Obispo la confirmase:

Vista la Real orden de 12 de Febrero de 1853, por la cual se resolvió que no há lugar á exceptuar de la desamortización los referidos bienes, y que es válida la redención del censo:

Vista la demanda presentada por el Dr. D. Francisco Permayner, apoderado del Cabildo de Lérida, pidiendo al Consejo de Estado que se sirva consultarle la revocación de la Real orden de 12 de Febrero de 1853, y que se declare que el censo en cuestión se halla fuera de los bienes sujetos á permuta:

Y visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1850, antes citado, que determinó que la Junta superior de Ventas procediese á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que quedaban pendientes al expirar el de 1850:

Considerando que precisamente se encontraba en este caso el censo que ha dado origen á este pleito, procedente de la fundación de D. Antonio de Meca, cuya redención se había solicitado por D. Mariano Ignacio de Sabater cuando se acordó la suspensión en 1853:

Considerando que con dicho censo y los demás bienes que Meca dejó á su fallecimiento, establecieron sus albaceas una fundación pía, reducida á la celebración de cuatro misas diarias en una de las capillas de la catedral, y al sostenimiento de una lámpara de plata que debería arder constantemente:

Considerando que esta fundación nada tiene de común con las capellanías colativas, ni con los patronatos familiares, y por consiguiente que los bienes de su dotación no son de los exceptuados en el Concordato:

Considerando además, que todos los bienes que formaban la herencia de D. Antonio de Meca, y que sus testamentarios enajenaron á los objetos que se han expresado, fueron entregados al Cabildo catedral inmediatamente después del otorgamiento de la escritura de 1700 el cual, previa la aprobación del Obispo, se hizo cargo de ellos, habiéndolos poseído y administrado hasta nuestros días:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Esudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Valazquez, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacios, D. Constantino Ardanz y D. Joaquín Escario.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda del Cabildo catedral de Lérida, dejando en toda su fuerza y vigor la Real orden de 12 de Febrero de 1853.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia que pende de este Real decreto, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1856.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1856, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Logroño y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, por D. Ventura Lopez Ortiz con Doña Paula Monforte, sobre negación de servidumbre:

Resultando que servidumbre de bienes practicada por fallecimiento de Pedro Barja, ocurrido en la ciudad de Logroño en 24 de Diciembre de 1831, entre sus hijos y herederos, se adjudicó á Doña Juana Pérez una casa en los portales de la calle de Erventia de dicha ciudad, señalada con el núm. 43, con el derecho de conducir las aguas de la fraguera, según se hallaba á la sazón, al patio y conducto que las dirige á la casa; y á Doña Andrea Pérez se adjudicó á la anterior, señalada con el núm. 43, con el sitio correspondiente por la parte del mediodía, pozo y demás servidumbres:

Resultando que Doña Justa Pérez, vendió en 23 de Junio de 1834 á Doña Paula Monforte, parte de la citada casa, núm. 43, con la servidumbre de verter las aguas menores al patio por el cañón que entonces tenía en el patio de la cocina; que en Noviembre de 1839 Doña Andrea Pérez vendió á D. Ventura Lopez Ortiz tres octavas partes de la casa que había heredado de sus padres, con todos sus pertenecidos patio y pozo, libre de toda especie de gravámen perpetuo y temporal, y que en 6 de Mayo de 1833 adquirió D. Ventura Lopez de F. Fermín Pedruzo las cinco octavas partes restantes de la misma casa, libre de toda carga, con todas sus pertenencias, derechos y servidumbres:

Resultando que en 29 de Marzo de 1834 entabló demanda D. Ventura Lopez Ortiz, exponiendo que había comprado la citada casa, libre de toda carga y gravámen, teniendo á su patio por Poniente la contigua, propia de Doña Paula Monforte, ventanas y balcones antepechos; que aquella casa que su línea tenía derecho de tirar aguas sobre la casa de la señora; y que además no teniendo la habitación del piso principal más que ventanas hacia abierto en su lugar un balcón y quitado la rejilla y redes de las del entresuelo; y deduciendo, como fundamentos legales, que las servidumbres se imponían de tres maneras, y que de ninguna de ellas se había constituido sobre el patio de su citada casa, que dichas líneas y balcones de Doña Paula Monforte que cerraban los balcones que daban al patio, dejándoles reducidos á ventanas y que estas y las demás que había abiertas se achicaban hasta ponerlas de las dimensiones que marcaba la ley, colocando rejillas y redes:

Resultando que Doña Paula Monforte impugnó la demanda, pretendiendo, por vía de reconvencción, que se condenase á demandado á tener el patio limpio y desahogado, así como á suministrar por donde se introducen las aguas que caían en él, para que no se estancasen y perjudicase á la salubridad del vecindario ni á la casa de la demandada, alegando para ello, que hacía más de 30 años que la línea estaba en posesión de los derechos que se impugnaban, que si bien era cierto que hacía tres ó cuatro años que había convertido en balcón una ventana, esta era de más de dos varas en cuadro, y no tenía ninguna de las condiciones de las llamadas de luz, de lo cual se deducía que tenía adquirida la servidumbre de luces y vistas; y que la limpieza del patio y sumidero era una necesidad porque nadie podía entrar en él sino D. Ventura, y por lo tanto él solo podía cumplir la obligación:

Resultando que el demandado replicó reproduciendo la sípula de su demanda, para añadiendo las palabras «de modo que por las ventanas no pudiera tirarse agua á dicho patio»; y que el demandado, al duplicar expuso, que si resultase que la casa del demandado tenía abierto un agujero en el patio con objeto de distraer parte de las aguas que caían en él, debía condenarse á cerrarlo porque la casa de la demandada tenía el derecho adquirido por la posesión de más de 40 años, de recogerlas todas y hacerlas pasar por su tienda y portal:

Resultando que reconocidos durante el término de prueba una y otra línea por peritos de nombramiento de las partes, dió sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en algunos de sus extremos la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, fundado, entre otras razones, en que Doña Paula Monforte á poner red de alambre en las ventanas de la planta baja del entresuelo de su casa que daban al patio de Ortiz, y rejilla de hierro en la que no la tuviese; y convirtió el balcón recientemente abierto en el piso principal á las condiciones de ventana en la misma forma que se hallaba anteriormente, declarando que Doña Paula Monforte tenía derecho á verter las aguas menores de su cocina por el mediodía en la casa de Ortiz, y no á verter otras aguas ni otras objetos por las ventanas que le quedasen frencas á dicho patio, construyendo al efecto el indicado conducto en la forma que demostraban sus vestigios; condenando, por último, á D. Ventura Lopez Ortiz á te-

ner siempre limpio el patio y desembarazado el sumidero por donde se introducían las aguas que caían á él: Resultando que Doña Paula Monforte interpuso recurso de casación con los siguientes fundamentos:

1.º La ley 16, tit. 2.º, Partida 3.ª, al negarle el derecho de verter aguas, que no le había sido impugnado en la sípula de la demanda, á la cual, según la citada ley, debía haberse atendido la sentencia, doctrina corroborada por este Supremo Tribunal en sus fallos de 12 de Octubre de 1850 y 3 de Junio de 1850:

2.º Las leyes 3.ª y 12 del tit. 31 de la Partida 3.ª al condenar á Doña Paula á poner redes en las ventanas de la planta baja y del entresuelo, y á convertir el balcón en ventana, limitando sin razón y sin derecho una servidumbre activa para aquella, pues desde el momento en que había adquirido su casa había adquirido también el derecho de luces y vistas sobre el patio vecino de una manera indivisible y no había podido perderse por mudar de dueño el prédio sirviente, sino que había pasado al nuevo poseedor:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Heróles de Tejada:

Considerando que no pueden servir de fundamento á un recurso de casación, ni suponerse á este fin infringidas por la ejecutoria, leyes y doctrinas que no son aplicables al caso concreto que se discute, según repetidamente ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que en el caso actual ha girado el debate únicamente sobre la manera en que ha de tener lugar el disfrute de una servidumbre, y que no pueden por tanto tener aplicación las leyes 3.ª y 12, tit. 31, Partida 3.ª, que se citan como principal fundamento del recurso; pues como los señores litigantes se dirigen solo á determinar que las servidumbres no puedan separarse de la finca á que se hallan afectas, ni perderse por la venta, ni por otra traslación del dominio:

Considerando que en su principio incoinciso de derecho que aquel en cuyo favor se halla constituida una servidumbre no puede alienar la manera en que se establece la misma, sino en el modo que se pactó por largo tiempo, ni contra la voluntad del dueño del prédio sirviente agravar su condición, y que por consiguiente la Sala juzgadora, que ha ajustado su fallo á aquella regla de justicia, reconocida en varias leyes del Reino y especialmente en la 1.ª y en la 13, tit. 32, Partida 3.ª y en sus concordantes, no ha cometido la infracción en que se ha pretendido fundar el recurso:

Y considerando que en el presente la sentencia ejecutoria ha recaído sobre los extremos que comprenden la demanda y los demás escritos, en que fijaron las partes el debate, con arreglo á lo que; hallándose por consiguiente conforme á lo que prescribe la 16, tit. 32, Partida 3.ª, y á la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal, que en el equivocado supuesto de haber sido infringidas las leyes necesarias, lo pronunciamos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Paula Monforte, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Eusebio Morales Puidelan.—El Sr. D. Gregorio Yuz Sarmento voto, pero no puede firmar por enfermo: Juan Martín Carramolino.—José María Heróles de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Y habiendo sido promovido el recurso de casación por Doña Paula Monforte, se publicó la sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma Sala el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Mayo de 1856.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1856, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de esta corte y el de Barcelona acoera del conocimiento de las diligencias promovidas por D. Teodoro Raynal contra D. Guillermo Rolland, como socio comanditario de la titulada Lloyd Español, hoy Europeo, sobre pago de cantidades á que esta ha sido condenada en pleito seguido por la misma con Raynal:

Resultando que demandada dicha sociedad por Raynal en el Tribunal de Comercio de Barcelona sobre pago de 34.200 rs., importe de un seguro, por sentencia que dió aquel, confirmada por la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio se condenó á la sociedad á su abono y al de los intereses legales desde el día de la demanda; que en su consecuencia Raynal promovió la acción ejecutiva y de apremio contra los bienes de la sociedad, librándose en su virtud exhorto al Tribunal de Comercio de esta corte, domicilio de aquella, en virtud del que, y mediante no haberse verificado el pago por el Director, se procedió al embargo de los muebles existentes en sus oficinas:

Resultando que devueltas las diligencias al Tribunal de Comercio de Barcelona; vista la insignificancia del embargo hecho, Raynal pretendió que en atención á que la sociedad se hallaba constituida como comanditaria se continuara el apremio sobre los capitales que cada uno de los socios adeudase, para lo que se librase nuevo exhorto al Tribunal de Comercio de esta corte; que así acordado por dicho Tribunal, cumplido el día de la demanda, que en su consecuencia Raynal promovió la acción contra D. Guillermo Rolland, que según el representante de la referida sociedad era uno de los socios y adeudaba en tal concepto á la misma la cantidad de 400.000 rs.:

Resultando que en este estado Rolland acudió al Tribunal de Comercio de esta corte pidiendo oficiar de inhibición al de Barcelona, fundado, entre otras razones, en que negando como negaba, no solo ser deudor del Lloyd Europeo, sino también comanditario, mientras no se acreditara que reunía ambos caracteres no se le podía obligar á pagar deudas de aquella; declaración que tenía que hacerla el Tribunal de comercio, según lo que Raynal debía deducir el derecho de que se creyese asistido en el correspondiente juicio:

Resultando que el Tribunal de Comercio de esta plaza, en vista de la pretensión de Rolland, mandó alzar el embargo hecho en los bienes del mismo, y contraexhortó al de Barcelona para que se inhibiera del conocimiento de la reclamación intentada por Raynal contra Rolland; que librado en su virtud el oportuno exhorto á dicho Tribunal de Barcelona, de conformidad con lo pedido por Rolland, se negó á la inhibición, promoviendo la presente contienda de jurisdicción:

Resultando que el Tribunal de Comercio de esta corte, para sostener la suya, alegó que negando Rolland que sea socio de la compañía Lloyd Europeo, y que sea deudor de la misma, se suscita una controversia que tiene que ser decidida por el Tribunal competente; que si él lo es el de Comercio de Barcelona para llevar á efecto la sentencia dictada contra el Lloyd Europeo, desde que las reclamaciones se dirigen, no contra la sociedad, sino contra los socios individualmente, la única regla de competencia es la de que el Tribunal competente es el del domicilio del demandado, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Tribunal de Barcelona en apoyo de su competencia expone; que es Juez competente para conocer de las pleitas en que se ejercitan acciones personales del lugar en que deba cumplirse la obligación; que la sustanciación del juicio de apremio para la ejecución de una sentencia corresponde al Juez que

conoció en primera instancia, el cual es competente para decretar y extender los embargos á todos los bienes y créditos activos del deudor apremiado; que dirigiéndose los embargos contra Rolland en el concepto de socio comanditario, el capital de la compañía es una parte del capital social responsable á las resultas de sus operaciones; que no debe confundirse la acción alternativa de ejecución ó rescisión que el art. 300 del Código otorga á la sociedad contra el socio moroso con la acción de los terceros que hayan contratado con la sociedad, á quienes pueden ejercerla contra el fondo social, y en su defecto contra los fondos particulares de los socios; y que la negativa de Rolland de serlo comanditario, no afecta á la cuestión de competencia, y sería una excepción de fondo que podría oponer en el término de la ley para que respecto de él se revocara el apremio; y que aun cuando no tuviese tal calidad, por el solo hecho de haberse comprometido en el contrato de sociedad, y en su jurisdicción del Tribunal de Barcelona á la realización del crédito para el cumplimiento de lo juzgado:

Y resultando que para la decisión de la competencia elevaron á este Tribunal Supremo los dos entendidos sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Heróles:

Considerando que el pleito promovido en consecuencia del contrato de seguro celebrado por D. Teodoro Raynal con el agente en Barcelona del Lloyd Español hoy Europeo, fué sustanciado y decidido por ejecutoria en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por ser incontestable su competencia, puesto que en aquella plaza se verificó el contrato y en ella había de cumplirse:

Considerando que, con arreglo á la ley la ejecución de una sentencia corresponde al Tribunal que la pronunció; que por consiguiente, condenado el Lloyd Europeo al pago de la cantidad demandada, el Tribunal de Comercio de Barcelona que dió el fallo es el único competente para decretar y en su caso ampliar los embargos de bienes de los representantes de la misma, como igualmente para entender en sus reclamaciones:

Considerando que en las sociedades en comandita las cantidades que los comanditarios imponen en ella forman la masa del capital social, y quedan sujetas á la responsabilidad de aquella:

Considerando, por tanto, que el Tribunal de Comercio de Barcelona estuvo en su derecho extendiendo el embargo á los bienes de los comanditarios del modo que lo hizo, apareciendo por resultas de autos que Rolland, comprendido en su declaración, estaba comprometido respecto á la sociedad de que se trata por la cantidad de 100.000 rs.:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Barcelona al que se remiten las mas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Heróles.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Heróles, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1856.—Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Capitanía general de Castilla la Nueva. Habiendo cesado ya la necesidad de iluminar la población, según previene en el bando de 22 del corriente, queda sin efecto dicha disposición, que tan exactamente ha cumplido el vecindario, cuyo comportamiento agradezco.

Madrid 26 de Junio de 1856.—Isidoro de Hoyos.

Dirección general de la Deuda pública. El señalamiento de día para el pago de intereses de las Deudas consolidada y diferida á 3 por 400, Material del Tesoro, Carreteras, Obras públicas, Ferro-carriales y Canal de Isabel II, que debió empezarse el 25 del actual, y que no pudo verificarse por efecto de las circunstancias, dará principio hoy miércoles 27 del actual, continuándose sin intermisión en la forma anunciada en la GACETA DE MADRID del 23 de Mayo próximo pasado, núm. 449.

Madrid 26 de Junio de 1856.—P. V., Angol F. do Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 24 de Marzo de 1856, ha sido cancelada definitivamente en sus asientos la lámina de la Deuda corriente con interés al 3 por 400 á papel no negociable, núm. 40.040, de val. 128.937,92, expedida á favor de la capellanía fundada por D. Martín Honorato y D. Juan Jimenez en el hospital de Corpus Christi de Orihuela, y puesta nota de retención en el título al portador de Deuda sin interés, emisión de 1.º de Abril de 1841, serie A, de reales vellón 4.000, núm. 34.822.

Lo que en virtud del citado acuerdo se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1856.—P. S., Felipe de Aristizabal.—V. B.—Heredia.

Dirección general del Tesoro público. El día 30 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, para contratar el suministro de hulla necesario en dicha Casa en todo el año económico de 1856-57.

El tipo máximo admisible será el de 20 milésimas de escudo por cada kilogramo, y las demás condiciones se expresan en el pliego que estará de manifiesto en la referida Superintendencia. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados acompañados de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30 escudos en efectivo, sujetándose para su redacción al modelo que á continuación se expresa.

Madrid 21 de Junio de 1856.—El Director general, José Gonzalez Bretos.

en seguida; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castellón 15 de Junio de 1866.—Ramon de Gárate.

D. José Montserratín, Secretario del Gobierno de esta provincia. Certifico que D. Fernando María Ferrer, Jefe político que fué de esta provincia, se halla en descuberto por el concepto de «aleanes de empleados» de la cantidad de 321 mrs. 33 cts. por haberse que pericó de más en el año de 1847...

Y para que conste expedio la presente certificación en Castellón de la Plana á 21 de Marzo de 1866.—José Montserratín.—V. B.—El Gobernador, Ruiz Higuero.

Ignorándose el paradero de D. Miguel María Calaf, Jefe político que fué de esta provincia, se le cita, llama y emplaza por el término de nueve días para que por sí, sus herederos ó persona autorizada, se presente á realizar el pago que expresa la certificación que se inserta en seguida...

Castellón 15 de Junio de 1866.—Ramon de Gárate.

D. José Montserratín, Secretario del Gobierno de esta provincia. Certifico que D. Miguel María Calaf, Jefe político que fué de esta provincia, se halla adeudando 1.090 reales 24 mrs. en concepto de alcances de empleados por haberse que pericó de más en el año de 1843...

Y para que conste expedio la presente certificación en Castellón de la Plana á 21 de Marzo de 1866.—José Montserratín.—V. B.—El Gobernador, Ruiz Higuero.

Real Colegio de Doncellas Nobles de Toledo.

No habiéndose presentado licitadores para las subastas de pastos de los quintos que se expresarán en la cédula de Guadalupe, intentadas en 30 de Abril y 27 de Mayo últimos, el Sr. Gobernador de la provincia ha autorizado para que se proceda á verificar otra nueva el día 3 del próximo Julio, á las once de la mañana...

TIPOS para la subasta.

Table with 2 columns: Item and Escudos. Includes Caleruela, Casa del Valle, Robollido de las Navas, etc.

Lo que se hace saber por conocimiento de todas las personas que deseen presentarse como licitadores. Toledo 16 de Junio de 1866.—Juan Domingo de Arana.

Arzobispado de Granada.

Nos el Dr. D. Bienvenido Monzon y Martin, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Granada, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la insignia y Real Orden americana de Isabel la Católica...

Hacemos saber que por el fallecimiento del Presbítero D. Francisco Javier Sanchez del Aguila se halla vacante en esta misma Santa Iglesia uno de los dos Beneficios anejos al servicio del cargo de Sochantre...

Por tanto, citamos y llamamos á todos los que se hallen en la edad de 24 años cumplidos y que no excedan de 35, á no concurrir circunstancias especiales por las que se les admita hasta los 40...

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, y después no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorrogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en la subasta. Valencia 16 de Junio de 1866.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirugeda y Torán.

Modelo de proposición. D., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de y en el Boletín oficial de Valencia de

El que así combrado fuere, será obligado á asistir diariamente á todas las horas diurnas y nocturnas en esta referida Santa Iglesia, y en las funciones á que concurra el Cabildo, llenando, no solo las cargas de plaza de Sochantre, sino es tambien las ordinarias y propias del beneficio que sean compatibles y cuantos es de práctica ó prevenciones, según las ocurrencias y circunstancias de los tiempos...

Su dotación será la de 40.000 rs. fijos al año, satisfechos en los tiempos en que se haga efectiva por el Gobierno la asignación del personal de esta Santa Iglesia.

Asimismo hemos determinado ampliar por los 40 días del presente edicto el término de la convocatoria hecha para oposición á dos plazas de salmistas de esta propia Santa Iglesia, con la dotación de 400 ducados anuales cada una, según edicto de 30 de Abril de 1864...

Y para que llegue á noticia de todos los interesados á quienes convenga, expedimos el presente firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas, y referendado por el infrascripto Secretario capitular en la ciudad de Granada á 1.º de Junio de 1866.—Bienvenido, Arzobispo de Granada.—Dr. D. Pedro Mir Diez de los Rios, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia Basílica de Granada, José María Palomo y Mateos, Secretario capitular.

Nos el Doctor D. Bienvenido Monzon y Martin, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Granada, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la insignia y Real Orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., y su predicador y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, Basílica de Granada.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunta á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio que convoca al acto. (Fecha y firma del licitador.) 7387

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de pólvora de Granada. Hago saber que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 24 del mes próximo pasado para la adquisición de 3.000 sacos de cañanazo y 2.298 tablonos de pino de Segura, se convoca, previa orden superior á una segunda licitación que ha de tener lugar ante la Junta económica de esta Fábrica...

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al pié de este anuncio se figura, bien por uno ó por los dos artículos, y no será admisible el que carezca del documento del depósito que se señala en las condiciones 8.º y 13 del pliego de ellas...

Cumplido que sea dicho término se han de practicar los ejercicios acostumbrados, que serán leídos con puntos de 24 horas por el espacio de una sobre el que cada opositor escogiere de los que por suerte le tocaren en los tres primeros libros del maestro de las sentencias...

El Cegidjo ha de cumplir las obligaciones comunes á las Compañías de la misma; ha de enseñar Sagrada Teología en el local y en la forma que se previene por el Prelado, y ha de predicar anualmente los sermones de la Dominica primera de Adviento, festividades de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, San Cecilio, Miercoles de Ceniza, Dominica de Palmas, Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, Fiesta de Pentecostés, Santísima Trinidad, San Pedro y San Pablo, Asunción de Nuestra Señora y festividad de todos los Santos, con los demás sermones de honras por personas Reales ó de funciones solemnes que en nuestra Santa Iglesia por Nos se acordaren celebrar. No aceptará otro ni destino alguno que pueda impedir el cumplimiento de las cargas antedichas; y si lo aceptare, se entenderá que renuncia, y quedará vacante por el mismo hecho la expresada Compañía.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar hemos mandado expedir el presente, firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas, y referendado por el infrascripto Secretario capitular en la ciudad de Granada á 4.º de Junio de 1866.—Benvenido, Arzobispo de Granada.—Dr. D. Pedro Mir Diez de los Rios, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia Basílica de Granada, José María Palomo y Mateos, Secretario capitular.

Parque de Artillería de Burgos. El Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, Interventor del Parque de Artillería de esta plaza.

Hago saber que debiendo procederse á la enajenación en subasta de 163.000,838 kilogramos de proyectiles inútiles existentes en el referido establecimiento, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que ha de tener lugar ante la Junta económica del mismo, á las doce de la mañana del día 16 de Julio próximo, bajo las bases consignadas en el pliego de condiciones aprobado al efecto...

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y deberán presentarse media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; en la inteligencia de que no serán admitibles las que hubieren sido recibidas por cada kilogramo, ó no se hallen arregladas al modelo de proposición que á continuación se expresa.

Modelo de proposición. D. F. de T., vecino de tal parte, ó apoderado de Don F. de T., vecino de tal parte, en virtud de poder, enterado del pliego de condiciones se comprometo á comprar los 163.000 kilogramos 838 gramos de proyectiles inútiles que se venden en el Parque de esta plaza al precio de tantas milésimas de escudo por cada kilogramo...

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid. Hallándose vacante una plaza de Relator en la Sala tercera de esta Audiencia por fallecimiento de D. Francisco Montiel que la desempeñaba, y debiendo proveerse conforme á lo prevenido en el art. 99 de las ordenanzas, S. E. la Sala de Gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del referido artículo, ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial...

Crédito Comercial de Jerez de la Frontera. Estado de su situación en 31 de Mayo de 1866. ACTIVO. Acciones..... Rs. vn. 8.000.000. Caja..... 2.120.630,33. Diversos deudores..... 43.510.030,61. Total..... 23.631.330,14.

Sociedad Union Castellana. Situación de la misma en el día de la fecha. ACTIVO. Acciones emitidas..... Rs. vn. 50.400.000. Caja..... 573.344,15. Cartera..... 388.491. Préstamos con garantía..... 72.000. Corresponsales..... 928.314,43. Acciones del Banco..... 4.200.000. Varios deudores..... 8.608.998,92. Moviliario..... 38.350,07. Gastos generales..... 40.653,39. Pérdidas y ganancias..... 2.929.739,34. Varias cuentas..... 40.080.987,02. Total..... 75.027.280,34.

Providencias Judiciales. D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de M. dina de Riosco y su partido. Hago saber que habiendo cesado por renuncia D. Máximo Fernandez y Gonzalez, vecino actualmenté de la ciudad de Leon, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que estuvo desempeñando desde mediados de Marzo de 1865 hasta el día 14 de Junio de 1866, he solicitado la devolución de la fianza que por cantidad de 41.000 rs. consigné en títulos del 3 por 100 en la Caja de Depósitos.

Providencias Judiciales. D. Plápano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Stubert, de nación francesa, Inspector del movimiento que ha sido en la línea del ferro-carril del Norte, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á fin cierta providencia dictada por el Tribunal superior en la causa que contra el mismo se siguió por años; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Providencias Judiciales. D. Plápano G. de Frias.—Por su mandato de S. S. Juan Antonio Nieto. 6743

Marqués de Zornoza.—Conde de la Oliva.—Marqués de Morante.—Otero y Velazquez.—Conde de Torrejel.—Conde de Gavia.—Marqués de Valdeñor.—Duque de Alba.—Marqués de Malpica.—Conde de Vega-Mar.—Escudero y Azara.—Irazo.—Sancho Cruz.—Balfava.—Echegaray.—Luzuriaga.—Duque de Bailén.—Portilla.—Marqués de Camacho.—Duque de Sesto.—Marqués de los Velez.—Ferrás.—Marqués de Laserna.—Duque de Osuna.—Duque de Medina de las Torres.—Conde de Almodóvar.—Sanchez Silva.—Duque de Tamames.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Miranda.—Sanchez Ocaña.—Gasset.—Roncesvalles.—Chosco de Guzman.—Duque de Molezuma.—Marqués de Falces.—Cerezo y Alvarez.—Gonzalez Nandin (Don Sebastian).—Leon Bendicho.—Retortillo (D. Tomas).—Rentero y Villa.—García Hidalgo.—Mendoza Cortina.—Monteras.—Marqués de Monistrol.—Seijas Lozano.—Arzola.—Señor de Rubianes.—Gonzalez Nandin (Don Juan).—Conde de Sevilla la Nueva.—Barona.—Manzano.—Conde de la Rosa.—Marqués de Vallejo.—Marin Barneuve.—Conde de Casa-Rojas.—Huet.—Marqués de Manzanedo.—Sanz.—Cuena.—Gonzalez Romero.—Rivero.—Duque de Valencia.—Quiñones de Rubiana.—Marqués de Jura Real.—Armero y Peñaranda.—Marqués del Maestrazgo.—Castro y Rujo.—Duque de Vergara.—García Barzanallana.—Duque de T. Sercaer.—Conde de Montefuerte.—Mayalde.—Corradi.—Munoz y Andrade.—Conde de Maceda y San Roman.—Beruete.—Villalar.—Marqués de Viluma.—Marqués de Novaltich.—Conde de Vistahermosa.—Marqués de Miraflores.—Bravo Murillo.—Conde de Villanueva de la Barca.—Rodríguez Vaamonde.—Calonge.—Ezpeleta (D. Fermín).—Campo.—Carrizuri.—Retortillo (D. Francisco).—Marqués de Gastañaga.—Cantero.—Marqués de Bedmar.—Conde de Torre-Marín.—Marqués de Remisa.—Alvarez.—Conde de Santa Marta.—Rivas.—Conde de Villafraña de Gaytán.—Conde de Monterron.—Trupia.—Marqués de Basamonde.—Serra Fambely.—Duque de Baena.—Marqués de Villaseca.—Gonzalez Elido.—Marqués de Puroorro.—Conde de Cheste.—Isla Fernandez.—Tejada.—Marqués de Villaveja.—Conde de Zamora de Riofrio.—Conde de Valdecañas.—Conde del Castillo del Tajo.—Marqués de Cabrinas.—Marqués de Castilla del Campo.—Castellanos (Don Tomas).—Conde de Romera.—Conde de Villafrañeza.—Conde de Goyeneche.—Marqués de Casa Pavon.—Marqués de las Torres de las Presas.

Total, 143. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente sobre autorizaciones al Gobierno de S. M. Se levanta la sesión. Eran las siete.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 26 de Junio de 1886.

Se abrió a la una, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada. El Sr. ROMERO LEAL: Presento una exposición del Ayuntamiento de Don Benito uniendo sus sentimientos patrióticos a los del Congreso en favor de los valientes marinos del Pacífico.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Estaba anunciado que desde el 25 del mes actual se presentasen los tenedores de papel del Estado en las oficinas de la Deuda y en la Caja de Depósitos, para que se les señalase el día en que hubieran de acudir a cobrar los intereses. Ayer, cuando algunos se han presentado, han visto cerradas las oficinas y un aviso anunciando que hasta nueva orden no se harían señalamientos. Deseo que el Gobierno me diga en qué consiste esta novedad.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Los acontecimientos de estos días serían bastantes para justificar la medida de que habla el Sr. Perez de Molina. Uno de los depósitos de prisioneros es el Ministerio de Hacienda, y la tranquilidad no estaba tan asegurada que permitiese ciertas operaciones. No es, pues, por falta de fondos, sino por las circunstancias, por lo que no se ha hecho el señalamiento del pago del cupón.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: El anuncio no era para hacer pagos, sino para señalar el día en que había de acudir a cobrar. Además, en las oficinas de la Deuda no hay depósito de prisioneros. No queda, pues, satisfecho de la respuesta.

Voy a hacer otra pregunta. El Gobierno, o el Capitán general de Madrid, en virtud de facultades cuya legalidad no disputo en este momento, ha decretado la suspensión de siete periódicos. Respeto esta medida, no la discuto; pero voy a hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, único a quien veo en el banco azul. Sin duda por ignorancia se ha cometido un acto de injusticia en una de las imprentas, en la de D. Manuel Tello, que es cabalmente el impresor que hace los Extractos oficiales de las sesiones del Congreso. En esta imprenta se imprimió La Soberanía Nacional, en esta imprenta se imprimió el periódico de los particulares llevaban allí; y el Capitán general o el Gobierno, procediendo sin duda por error, confundiendo al impresor Tello que nada tiene que ver con la imprenta con la redacción de La Soberanía Nacional; confundiendo, digo, con el periódico, ha cerrado su imprenta, privándole por completo de los medios únicos que tiene para ganar el sustento de su familia. Creo que lo mismo ha sucedido con la imprenta del Sr. Faraldo, donde se imprimía el periódico La Nación.

Ruego, pues, al Gobierno que teniendo en cuenta estas observaciones, y considerando que esas imprentas nada tienen que ver con los periódicos suprimidos, las mande abrir para que sus dueños puedan ganar honradamente el sustento de sus familias.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno no puede responder a S. S. sobre los hechos que cita, que son propios de la Autoridad militar durante el estado de sitio. Pondré su excitación en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación, y creo que si en efecto se hubiere cometido injusticia, como S. S. supone, será inmediatamente reparada.

El Sr. PRESIDENTE: No pudiendo asistir al Congreso todo el Ministerio, no puede discutirse el dictamen de suspensión de garantías constitucionales.

ORDEN DEL DIA. Ferro-carriles. Continuando esta discusión, dijo El Sr. PEREZ DE MOLINA: Habíame propuesto no volver a usar de la palabra en esta espantosa legislatura tan estéril en bienes para el país. Pero la presentación de este proyecto de subvención a los ferro-carriles, mucho más grave que el memorabilismo de las siete autorizaciones, me pone en el deber de hablar. Seré muy breve, porque las circunstancias han cambiado, y carece casi de interés esta discusión. El proyecto que se discute es, como he dicho, más grave que el de las siete autorizaciones. Esta podría disculparse por la necesidad de medidas extraordinarias; el que se discute no tiene por objeto sino favorecer unos intereses personalísimos. El Sr. Casaval, cuando se discutía el proyecto de dictadura decía: tal vez alguien exclamará: los cupones, la emisión, las autorizaciones envuelven un negocio. Creo que el Sr. Casaval tenía razón.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: No tenía razón. El Sr. PRESIDENTE: Orden: no es V. S. quien tiene derecho de interrumpir al orador. El Sr. PEREZ DE MOLINA: Estas palabras que el Sr. Casaval ponía en boca de la revolución expresaban un pensamiento fundado. Prescindiendo de la razón que pudiera haber en las palabras del Sr. Casaval, en este asunto que se discute es donde puede decirse que hay negocio. (Reclamaciones en la derecha).

El Sr. PRESIDENTE: Recomiendo a V. S. la moderación con que debe expresarse siempre, y más en estas circunstancias. El Sr. PEREZ DE MOLINA: Yo voy a leer lo que dice un periódico, Las Novidades, acerca de esto. El Sr. PRESIDENTE: No lo lea V. S. sin mi permiso: vuelvo a recordar a V. S. la moderación que le faltó. El Sr. PEREZ DE MOLINA: Yo iba a ofrecer a los señores de la comisión un medio de contestar a ciertos hechos que aquí se han aducido; pero no lo haré, pues el Sr. Presidente no me lo permite.

Señores, en el estado actual de la sociedad; cuando los ricos apenas se diferencian de los pobres más que en el exterior; cuando la agricultura, la industria, la propiedad y todas las industrias destalleen, se presenta el Ministerio, y viene a pedir 4.100 millones para la Caja de Depósitos, que pide después 2.300 millones que ascienden al presupuesto de gastos; viene luego con el proyecto de las autorizaciones, y pide nuevas cantidades de los cupones y amortizables, la emisión de 4.000 millones de consolidado, el aumento de fuerzas de mar y tierra; y como si esto no fuera bastante, trae por último este monstruoso proyecto de subvención a las empresas de ferro-carriles.

Penoso singular: en ese banco azul se sientan hombres, cada uno de ellos de grande instrucción y talento, y la suma de todos ellos da por resultado un ente moral falso de sentido común. Cuenta un escritor, Alejandro Weill, que cierto loco al acostarse escribía una lista de las prendas de su ropa y el sitio donde las colocaba, y por último, anotaba en el papel: Jersey en la cama. Se levantaba, recorría todos los sitios, hallaba en ellos la ropa, miraba a la cama, y no encontrándose en ella, se decía: ¿cómo se puede hacer esto? ¿Dónde está Jersey? Esto mismo se puede decir del Gabinete. Hay ocho Ministros, porque el Sr. Cánovas está valiendo por dos; cada uno ilustrado y con brillantes cualidades, pero el país pregunta: ¿dónde está el Gobierno? Y no lo encuentra en ninguna parte.

Señores, ha ocurrido un hecho horrorosísimo; el más sangriento que registra la historia de Madrid en sus anales, y esto me impone deberes a que no faltaré. Día legará en que podamos examinar el hecho y sus causas y la responsabilidad que a cada cual alcanza. Hoy diré solamente que hago mío el discurso del Sr. Nuñez de Prado. Las empresas de ferro-carriles han gozado de la exención del pago de derechos sobre los hierros, exención equivalente a gran número de millones; han obtenido el privilegio de poner en explotación vías no concluidas, con puentes y estaciones provisionales; han obtenido la amortización de los terrenos dentro de los cuales debían haber terminado las obras; han recibido subvenciones en metálico que, según la GACETA del 3 de Mayo de este año, ascienden a 1.073 millones, faltando solo 304 millones para el completo de lo que las Cortes tienen acordado por subvenciones.

Yo pregunto: ¿hay en España alguna industria a la cual se haya protegido tanto? Si esa enorme cantidad de millones se hubiese empleado en atender a otras industrias, especialmente a la agricultura, ¿cuánta mayor utilidad hubiera reportado el país a estas fechas! Sin embargo, esas empresas acuden pidiendo nuevos auxilios; y la comisión, generosa hasta el extremo, dice en su dictamen que ha tenido que formularlo segunda vez en términos nuevos, porque era necesario modificarlo de tal suerte que a todas las compañías conviniera. Parece, pues, por lo visto, que a lo que he atendido la comisión ha sido a la conveniencia de las empresas.

Y sin embargo, un individuo de la comisión decía hace pocos días que se les iba a dar muy poca cosa. Señores, la misma comisión dice en su preámbulo que este proyecto es más lato en sus tendencias que la garantía de interés por el Estado que en el primer proyecto se les daba.

Las compañías no tienen título, ni razón, ni derecho para pedir auxilio ninguno. Pero se dice: si ese auxilio se niega, quebrarán las empresas. Su situación no es tan grave que estén amenazadas de quiebra; pero si quiebras, sucedería lo que sucede en la quiebra de cualquier particular: nuevos capitales adquirirían los ferro-carriles, y el país ganaría mucho en ello.

¿Cómo han de extrañar las empresas la situación triste en que se encuentran? El producto de sus obligaciones asciende a 3.092 millones, sin contar los derechos de sitanencia que fueron exentas, y resulta que con las subvenciones dadas pasan de 6.000 millones lo que se ha invertido en ferro-carriles; de modo que puede calcularse cada kilómetro en 1.300.000 rs. Es decir, que los ferro-carriles de España han costado más que los de Bélgica, Alemania y los Estados Unidos, y tanto como los de Inglaterra.

Si, pues, han costado tanto como los más caros de Europa, no obstante que algunos de ellos han sido construidos en terrenos no tan accidentados como los de otros países, ¿es culpa de nadie que los ferro-carriles, habiendo costado mucho más de lo que debieran, no produzcan el interés que se esperaba?

Cuando se proyectaba un ferro-carril el concesionario pedía licencia para construirlo. Podía el Gobierno vigilar la construcción; pero las empresas, para su mayor libertad, pidieron la subvención directa a fin de que el Gobierno no pudiera tener intervención en la construcción ni la administración. Y si esas empresas por mala administración o mala construcción han hecho malos negocios, ¿qué culpa tiene el Gobierno?

Voy a concluir: las circunstancias políticas del día, las advertencias del Sr. Presidente y otras consideraciones me obligan a omitir mucho de lo que pensaba decir sobre la relación que tiene este proyecto con el estado de la Hacienda y de la política. Todas las industrias se hallan hoy en triste situación: la agricultura y otras muchas no pueden vivir con los gravámenes que sobre ellas pesan; y no es irritante que en estas circunstancias se venga a pedir esa subvención? ¿Y quiénes piden? Una docena de hombres ricos que han hecho un negocio no tan bueno como ellos quisieran, que representan el nuevo feudalismo que lo perturba todo, inclusa la política en este país. Hemos de imponerle nuevos e insostenibles gravámenes en proyección a los pocos millonarios que monopolizan la riqueza, y aspiran a monopolizar todos los intereses de la nación?

Yo espero que la comisión en estas circunstancias retirará su dictamen, o lo modificará radicalmente, inspirándose en el sentimiento de patriotismo que en estos instantes sella mis labios. El Sr. ROMERO LEAL: No me levanto por gusto, sino por cumplir un deber que me imponen mis compañeros. Yo esperé que el proyecto fuera impugnado; pero no esperaba que se usase de argumentos que puedan lastimar la honra de los individuos de la comisión. Yo, en mi nombre y en el de mis compañeros, rechazo con indignación esas retenciones. El Sr. PEREZ DE MOLINA: No recuerdo haber pronunciado una palabra que pueda afectar a la honra de los individuos de la comisión. He dicho que en el proyecto de ferro-carriles había negocio; y en efecto, ¿no hay negocio para las empresas en recibir dinero?

El Sr. ROMERO LEAL: La comisión había creído tener motivo para ofenderse; pero en vista de la explicación de S. S., se da por satisfecha. Se trata de una cuestión compleja y delicada. Hay dos clases de personas: unas tan entusiastas por los ferro-carriles, que quisieran que todos los recursos de la nación se dieran a esa industria; otras que prevenidas contra las compañías, quisieran negarles hasta el agua y el fuego. La comisión se ha colocado en medio de los dos campos; cree necesario proteger a los ferro-carriles, pero con tino y con prudencia, y por eso ha presentado el proyecto que se discute. Cree la comisión que por el crédito nacional, que recibiría una herida profunda si las compañías quebrasen, que en interés de la agricultura, que necesita dar salida a sus productos; en interés de los pequeños capitales nacionales y extranjeros, que los cuales se han construido en poco tiempo 5.000 kilómetros de ferro-carriles, debe darse a las empresas el auxilio que solicitan. Señores, hace algunos años, cuando venían los extranjeros a traernos sus capitales, los recibíamos con palmas: hoy les injuriamos. España tiene, señores, grandes motivos de gratitud para con los capitalistas extranjeros; debe atender a esos capitales, y hasta en interés propio debe ser con ellos todo lo benévola que esté a su alcance. ¿Y qué auxilio debía darse a los ferro-carriles? Las compañías pidieron un mínimo de interés. La comisión creyó desde luego irrealizable ese plan, y tampoco juzgó conveniente aumentar las subvenciones; le quedaba el medio de cambiar subvenciones del Estado por las de las compañías, y la comisión lo aceptó; y en este sentido presentó su primitivo proyecto, favoreciendo con él a las compañías en construcción. Pero tanto la prensa como muchos Sres. Diputados consideraron conveniente hacer extensivo el beneficio del auxilio a las empresas en explotación, y entonces la comisión modificó el primitivo proyecto, y dijo al Gobierno: puedes auxiliar a las compañías, o cediendo a su favor el impuesto de viajeros, o utilizándole para pagar los intereses y amortización de los valores creados por crear para auxiliar a esas empresas. Demodo que el Gobierno, cuando en un punto crea más valores que aquellos cuyos intereses y amortización no pasasen de 10 ó 12 millones anuales. Véase como no se perjudican con esto los intereses públicos, tanto menos, cuanto que la aplicación de este impuesto no habría de empezar hasta el año de 1887. Es decir, que los concedemos con esto un pequeño auxilio, y eso dentro de un año. Pues bien: aquí está toda la materia de la ley. Digo más: ese impuesto ha gravado a las compañías, pero crea a medida que el viaje se hace más caro, disminuye el número de viajeros; y si realmente ese impuesto debía levantarse porque no estaba preparado el país para recibirle, ¿qué auxilio vamos a ofrecer? Los demás párrafos son más beneficiosos al Estado que a las compañías. La fusión es solo un consejo que se le da para evitar los sucesos de la gerencia y de muchos empleados. El párrafo tercero, que habla de la prórroga de los plazos, encierra una idea de alta utilidad para el país, porque el Estado tiene interés en la terminación de las líneas. En cuanto a las subvenciones no se aumentan en un céntimo. Solo se autoriza al Gobierno para que dé en ciertos plazos las mismas cantidades que estaba obligado a satisfacer en plazos distintos; y respecto de la devolución de las fianzas, así como de las líneas, para autorizar a las compañías a que se hubiese de autorizar tuviese productos que bastaran a satisfacer los intereses y amortización de las nuevas obligaciones. No hay más en esta ley. La comisión no ha procedido al examen de ninguna empresa: ha sentado bases generales. Yo bien sé que habrá alguna compañía que no haya admitido este bien. Para las compañías desfilarradoras, para las que han cometido delitos, no se hace esta ley: para esas compañías están los Tribunales; y después, si há lugar a ello, los presidios. La comisión nada tiene que ver con ellas. No me sentaré sin hablar de una especie que sentó el Sr. Nuñez de Prado. S. S. preguntó si no sería un

escándalo favorecer a la empresa del ferro-carril de Mérida a Sevilla. Yo diré a S. S. que esta ley no se hace para favorecerla. Esa compañía habiendo obtenido la concesión hace tres años, ha creado acciones y obligaciones, y aun no ha dado un azadonazo; por eso el Consejo de Estado ha aconsejado la caducidad. A una compañía que esté en ese estado, ni el Gobierno ni la comisión pueden tenderle la mano. Concluyo, pues, diciendo a los Sres. Diputados que nosotros no hemos podido hacer más que lo que hemos hecho para conciliar los intereses del país con el auxilio que debe darse a las empresas. Si no hemos acertado a dar gusto a los Sres. Diputados, así está el proyecto; reformémoslo como se quiera. La comisión se somete a la resolución del Congreso. Terminada la discusión de la totalidad, se leyó la siguiente Enmienda del Sr. Torrecilla.

Artículo único. «Se autoriza al Gobierno para que hasta el día 4.º de Marzo del año inmediato, y oyendo al Consejo de Estado, pueda, no solamente prorogar de uno a cuatro años los plazos señalados para la entrega al servicio público de los ferro-carriles en construcción, sino rescindir los contratos pendientes con las compañías que lo soliciten, quedando obligado a presentar, con la urgencia debida, el proyecto de ley que el estado de cualquiera de las mismas compañías hiciera necesario, a fin de que con conocimiento de su situación económica, adelantado de las obras, si no estuviesen terminadas, circunstancias de su administración, causas de toda especie que hayan podido ocasionar aquel estado y demás datos que el Gobierno presente, así como de la clase de auxilios que la empresa pueda necesitar, las Cortes resuelvan.» El Sr. TORRECILLA: No he tratado de ejercer ningún acto de oposición, y hoy mucho menos trato de hacerlo al presentar esta enmienda. Hoy ni siquiera hablaré de nada que pueda amenguar en lo más mínimo la autoridad del Gobierno en estos momentos. En lo que yo diga ahora, señores, no hay nada que pueda tender ni siquiera a poner en duda las condiciones morales de los individuos del Gobierno y de la comisión. Si en mi cupiera la menor duda sobre ellas, yo no discutiría. Un amigo mío de la comisión suponía que aquí se había llamado a la comisión inmorales o tonta. No, señores: se puede muy bien errar sin ser lo uno ni lo otro, y aquí discutimos los errores que todos cometemos. Hoy, señores, no tratamos de una ley general de ferro-carriles, ni de una cuestión libre y nueva, sino de una cuestión que tiene por norte una ley a cuya luz debemos examinarla. No hablaré de ninguna línea en particular; trataré solamente del proyecto, comparándolo con la ley general. No ocultaré que el objeto de esta enmienda es anular por completo el proyecto, no porque creamos que en circunstancias dadas no se deba auxiliar a alguna empresa, sino porque no queremos que se engloben unas con otras empresas, las que merecerían auxilio con las que no pudieran merecerlo. Por eso queremos que ante todo se sepa la situación de cada una de ellas, y después proponga el Gobierno lo que respecto de cada cual deba hacerse, autorizándole entre tanto para que oyendo al Consejo de Estado pueda con conocimiento de causa otorgar una prórroga para la terminación de las obras. No todas las líneas se encuentran en el mismo caso. Hay líneas que han cumplido con las condiciones de la concesión, como las líneas catalanas. Otras conducen a ricos criaderos carboníferos, y deben unas y otras ser protegidas en la medida que sea justa. Existe una ley general de ferro-carriles, y al hacerla las Cortes Constituyentes tuvieron una discusión amplísima y solemne, testimonio de una gran prudencia y sabiduría. Nada hay en esa ley que pueda dar idea de que pudiera quedar absolutamente nada a la apreciación ministerial. Esto es evidente por la esencia de la ley y por los precedentes. Era imposible que las Constituyentes en materia de ferro-carriles dejaran abierta la más pequeña puerta a la autorización. Con ocasión de algunas indicaciones hechas al combatir este proyecto, decía el Sr. Ministro de Fomento que la dificultad principal de las empresas consistía en haber de esperar. Si eso fuera cierto, resultaría un gran cargo de imprevisión contra el Gobierno por haber esperado a que llegase un estado de cosas que no permite deslindar la situación de las líneas. El Sr. PRESIDENTE: Si el orador ha de extenderse mucho, quedará con la palabra para mañana. El Sr. TORRECILLA: Aun tengo que extenderme. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Fomento de población rural. Sin discusión se aprobó el dictamen de la comisión mista sobre este proyecto de ley; y leído de nuevo, acto continuo se declaró aprobado definitivamente. Presupuestos. Sin discusión se aprobaron los artículos 4.º y siguientes del proyecto de ley general hasta el 3.º. Se leyó el 4.º. El Sr. SALAVERRÍA: Segun ofreció ayer la comisión, se hará una adición autorizando al Gobierno para reformar la tarifa del subsidio en la parte referente a las fábricas de papel. Con esta modificación se aprobó el art. 6.º Se leyó lo siguiente Adición del Sr. Fivaller.

«Los ferro-carriles que no lleguen a 40 kilómetros y que no enlacen con líneas generales quedan libres del impuesto del 10 por 100.» El Sr. FIVALLER: El objeto de esta enmienda es sentar un principio de equidad para las líneas de un trayecto menor de 40 kilómetros. Estas líneas tienen por producto total solo pasajeros; apenas llevan mercancías; de modo que la contribución del 10 por 100 recae sobre el producto total de los caminos, lo cual no sucede respecto de las demás líneas. Ruego, pues, a la comisión que admita esta enmienda. El Sr. SALAVERRÍA: La comisión admite esta adición como artículo nuevo de la ley, y la admite, no por las consideraciones que ha indicado el Sr. Diputado, sino porque en esas líneas el producto principal es de mercancías que acuden al trabajo a los grandes centros de la industria. Tomada en consideración la adición del Sr. Fivaller, quedó reservada para discusión como artículo separado. Se aprobaron sin discusión los artículos 7.º y siguientes hasta el 23, último del proyecto.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Burgos, Leon, Logroño, Segovia, Toledo y Valladolid. Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 5.495 arrobas de trigo. 4.424 idem de harina. 45.801 idem de carbon. 444 vacas, que hacen 64.388 libras de peso. 365 carneros, que hacen 46.306 libras de peso. 134 corderos, que hacen 3.669 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,280 a 5,300 escudos arroba, y de 0,399 a 0,460 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de cordero, de 0,306 a 0,330 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,450 escudos libra. Jamon, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos libra. Aceite, de 7 a 7,300 escudos arroba, y de 0,254 a 0,266 escudos libra. Vino, de 4 a 4,600 escudos arroba, y de 0,418 a 0,460 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,142 a 0,154 escudos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 a 2,250 escudos. Trigo vendido, 4,235 fanegas. Precio medio, 4,990 milésimas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Junio de 1886.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 26 de Junio de 1886. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-00, 32-90, 33-00, 33-10, 45 y 40. Idem id. diferido, no publicado, 29-35 d. Deuda del personal, id., 45-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 88-50. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Abril de 1830, de 2.000 rs., idem, 80-00.

ESPECTACULOS. CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos. IMPRENTA NACIONAL.

Table with columns: HORA, Barómetro, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes data for various times of day and meteorological observations.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists weather data for various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists weather data for various locations like Badajoz, San Fer., Sevilla, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists weather data for various locations like S. Petersburgo, Stokolmo, Viena, etc.

Table with columns: PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY, BOLSAS EXTRANJERAS. Lists prices for grain and foreign exchange.

Table with columns: PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY, BOLSAS EXTRANJERAS. Lists prices for grain and foreign exchange.

Igualmente se aprobó como art. 8.º la enmienda del Sr. Fivaller, corriéndose la numeración hasta quedar el último como art. 24. El Sr. HERREROS: Creo que no hay suficiente número para discutir, y que debe por tanto suspenderse la sesión. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Eran las tres y media.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA a Sevilla.—El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir a los señores poseedores de obligaciones de la misma, que el cupon de intereses de rs. 28,50 (fs. 7,50) se pagará desde 1.º de Julio próximo en las oficinas, calle de Fuencarral, número 2, y en París en el Crédito Moviliario francés, Place Vendôme, 8, todos los días no feriados, de diez de la mañana a tres de la tarde. Las facturas para la presentación de los cupones se facilitarán en los puntos antes señalados. Madrid 26 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. 7378-4

El Consejo de Administración de esta Sociedad tiene el honor de prevenir a los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se satisfará por resto de utilidades del ejercicio de 1885 un dividendo de rs. 17,40 (fs. 4,30), todos los días no feriados, desde las diez de la mañana a tres de la tarde, en Madrid, oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, y en París, Place Vendôme, 8, en la sociedad de Crédito Moviliario francés. Los cupones se presentarán bajo doble factura que se entregará en las oficinas. Madrid 26 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. 7378-4

En el sorteo verificado en el día de ayer ante la junta general para la amortización de 41 acciones de esta Sociedad en el año actual han salido premiados los números 12.324 a 12.330 y 21.931. En su consecuencia los tenedores de estos títulos podrán presentarlos todos los días no feriados desde 1.º de Julio en Madrid, oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, y en París, Place Vendôme, 8. Las facturas para la presentación de estos títulos se entregarán en los puntos designados. Madrid 26 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. 7378-4

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid a Zaragoza y a Alicante.—Las Compañías de los ferro-carriles de Zaragoza a Pamplona y de Madrid a Zaragoza y a Alicante ponen en venta seis coches-diligencia, cuyo material procede del servicio combinado entre Pamplona y Bayona. Las personas que quieran examinar dichos carruajes é interesarse en su adquisición se presentarán en la oficina central del servicio de almacenes, sita en la estación de Atocha, donde se darán noticias. Las proposiciones se harán por dicho material en junto ó por separado, y se dirigirán en pliego cerrado al Sr. Director de la explotación de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, señalándose para la presentación de las mismas hasta el día 15 de Julio próximo. La Compañía se reserva el derecho de no admitir las proposiciones, si los tipos no fuesen convenientes. Madrid 24 de Junio de 1886.—El Jefe de almacenes interino, Joaquín Linares. 7381-6

POR DISPOSICION DE LOS ALBACEAS (Testamentarios de la M. I. Sra. Doña Joaquina Doiz del Castellar, vecina que fué de esta corte, se vende en pública y extrajudicial subasta una casa de moderna construcción, sita en la misma y su calle de las Mías, señalada con el número 23 moderno, 7, 8 y 9 antiguos, manzana 434, que mide una área de 6.880 y medio pies cuadrados superficiales, y se compone de piso bajo, principal, segundo, tercero y buhardillas; renta 47.000 rs., y se señala como tipo para la subasta el mínimo de 30.000 duros. El remate tendrá efecto el día 28 del corriente mes, y hora de las once a doce de su mañana, ante el Notario D. Fulgencio Fernández en la casa que se vende, piso principal, estando en el interín de manifiesto los títulos y pliego de condiciones todos los días no feriados desde la hora de la mañana a una de la tarde en el estudio de dicho Notario, calle de Valverde, núm. 16, cuarto tercero izquierda, donde podrán enterarse las personas que lo soliciten. 7265-1

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EMPRESA DE Cartagena.—Resultando deudor a la misma el socio D. José Farinós a la cantidad de 60 rs. vn. por los dividendos pasivos número 137 al 140 inclusive por mera acción que interesa, se lo requiere por primera vez al pago, con arreglo a lo prevenido en el art. 21 de la vigente de minas de 6 de Julio de 1859. Cartagena 4 de Mayo de 1886.—El Contador, Secretario, Gmés Ayala. 6913-3